

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Reyes Reyes.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Recurrida:	Gregorio Gil Mercedes.
Abogado:	Licda. Fioralenis Mejía Marte.

### **SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002054-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 44, sector Los Hoyitos, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia núm. 10-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fioralenis Mejía Marte, abogada de la parte recurrida Gregorio Gil Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrente Santiago Reyes Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Gregorio Gil Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato incoada por el señor Gregorio Gil Mercedes contra el señor Santiago Reyes Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 14 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 804-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor SANTIAGO REYES REYES por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** ORDENA la entrega inmediata de “La cantidad de cincuenta (50) tareas de terrenos y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela No. 15 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de El Seibo, cuyos linderos son: al norte: Carretera Arroyo Grande; al sur: Julio Calderón; al este: Sucesores Herrera Pontier; y al oeste: Ambrosio Reyes; **CUARTO:** DISPONE en caso de no entrega del inmueble descrito anteriormente, el desalojo inmediato del señor SANTIAGO REYES REYES del inmueble siguiente: “La cantidad de cincuenta (50) tareas de terrenos y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela No. 15 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de El Seibo, cuyos linderos son: al norte: Carretera Arroyo Grande; al sur: Julio Calderón; al este: Sucesores Herrera Pontier; y al oeste: Ambrosio Reyes; **QUINTO:** FIJA, al señor SANTIAGO REYES REYES al pago de un astreinte por la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado por la presente decisión, a partir de su notificación, a favor y provecho del señor GREGORIO GIL MERCEDES, por ser el legítimo propietario del inmueble en cuestión; **SEXTO:** ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** COMISIONA, al ministerial SENOVIO ERNESTO FEBLES SEVERINO, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** CONDENA al señor SANTIAGO REYES REYES, al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 450/09, de fecha 28 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial José Clemente Altagracia, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el señor Santiago Reyes Reyes procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia núm. 10-2010, de fecha 20 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor SANTIAGO REYES REYES, en contra de la Sentencia No. 804-09, dictada en fecha CATORCE (14) de Septiembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **Segundo:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones vertidas por el Impugnante, en virtud de los motivos y razones jurídicas precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta Decisión, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, bajo la modalidad y alcance que lo hiciera el primer juez, por justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** CONDENANDO al sucumbiente señor SANTIAGO REYES REYES, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RAFAEL SANTANA TRINIDAD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** No ponderación de los recibos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional;

Considerando, que, el examen de la decisión impugnada revela que, las motivaciones dadas por la corte a-qua para justificar su decisión se limitaron básicamente a señalar que “la existencia de dos (02) recibos depositados por el recurrente, con fines de advertir su fiel cumplimiento a la obligación contraída con su adversario recurrido, carece de pertinencia jurídica, ya que a la Corte le resulta imposible determinar quién recibió y expidió tales resguardos, así como el concepto de estos [...]”;

Considerando, que, la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte a-qua, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que, las circunstancias expuestas anteriormente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes ni una relación de los hechos de la causa que permitan a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada por un medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 10-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)